



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL2561-2023

Radicación n° 96423

Acta 33

Manizales (Caldas), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por **JUAN CARLOS CHIQUILLO CHIQUILLO** contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, dentro del proceso que promovió frente a **CBI COLOMBIANA S.A., REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR**, al que fueron integradas como llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

I. ANTECEDENTES

Juan Carlos Chiquillo Chiquillo instauró demanda ordinaria laboral en contra de CBI Colombia S.A. y Reficar S.A. con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el 1.º de junio de 2012

hasta el 31 de agosto de 2014, el cual fue terminado unilateralmente por parte del empleador; por lo que solicitó el pago de la indemnización por despido sin justa causa. Asimismo, pretendió que se declarara que el incentivo de productividad y el bono de asistencia pagados, eran de carácter salarial; que la demandada CBI Colombiana S.A. no tuvo en cuenta los factores salariales realmente devengados para la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones disfrutadas dentro de la relación laboral; que CBI Colombiana S.A. fungió como contratista principal de la obra de la expansión de la refinería de Cartagena – REFICAR S.A.; que ésta última era solidariamente responsable de la primera y, finalmente, se condenara al pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 de CST.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, después de surtido el trámite correspondiente, mediante fallo del 18 de julio de 2019, resolvió:

[...]

CUARTO: DECLARAR que entre CBI COLOMBIANA S.A., en calidad de empleador y el demandante JUAN CARLOS CHIQUILLO CHIQUILLO en calidad de trabajador, existió un contrato de trabajo desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014. Bajo las anotaciones dadas en esta sentencia.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada CBI COLOMBIANA S. A. e igualmente a la REFINERÍA DE CARTAGENA - REFICAR S.A., de todas y cada una de las pretensiones diferente a las declarativas que se han realizado e igualmente a las dinerarias que se solicitan por parte de [...] JUAN CARLOS CHIQUILLO CHIQUILLO. Bajo las anotaciones dadas en esta sentencia.

SEXTO: ABSOLVER a las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. Y CONFIANZA S.A. de todas y las pretensiones incoadas por los demandantes y que fueron vinculadas como llamadas en garantía de la empresa REFICAR S. A., a la cual se

le negaron las pretensiones. Bajo las anotaciones dadas en esta sentencia

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, en el cual solicitó que se declarara que la «*bonificación de asistencia era salario, pues era pagada como contraprestación directa y no causa o con ocasión al mismo; que era pago habitual, que su vocación sí era acrecentar los ingresos del trabajador*», por lo tanto, debía ser tenido en cuenta la base para la liquidación de trabajo suplementario, dominical y festivo.

Posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, en sentencia del 30 de septiembre de 2021, confirmó lo resuelto por el *a quo*.

Dada la adversidad de la decisión precitada, el promotor interpuso recurso extraordinario de casación y, a través de auto del 2 de septiembre de 2022, el juzgador de segundo grado, después de realizar la liquidación del interés económico que arrojó \$110.906.803, teniendo en cuenta para ello la indemnización moratoria que trata el artículo 65 del CST y de despido injusto del canon 64 *ibídem*, decidió:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral, adiaada treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN CARLOS CHIQUILLO CHIQUILLO contra CBI COLOMBIANA S.A. y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para su competencia.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

En el presente asunto, el interés económico de la parte demandante se contrae a las pretensiones que no se concedieron en primera instancia, fueron materia de apelación y que confirmó el tribunal, esto es, la incidencia salarial de la bonificación de asistencia, más no la indemnización moratoria que trata el artículo 65 CST y la de despido sin justa causa del canon 64 *ibidem*, que tuvo en cuenta la corporación de segundo grado para efectos de

establecer el interés económico, al momento de conceder el recurso de casación.

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

VALOR DEL RECURSO		\$ 17.525.723,21
RECARGOS TRABAJO SUPLEM., NOCTURNO, DOMINICAL, FESTIVO	\$ 2.804.371,62	
DIFERENCIAS DE PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.422.141,33	
DIFERENCIAS DE CESANTÍAS	\$ 2.422.141,33	
DIFERENCIAS DE INTERESES SOBRE CESANTÍAS	\$ 230.551,97	
DIFERENCIAS DE VACACIONES	\$ 1.211.070,67	
DIFERENCIAS DE APORTES A SALUD	\$ 3.633.212,00	
DIFERENCIAS DE APORTES A PENSIÓN	\$ 4.650.511,36	
DIFERENCIAS DE APORTES A RIESGOS LABORALES	\$ 151.722,93	

DESDE	HASTA	BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA	VALOR TOTAL DE HORAS EXTRAS DIURNAS ORDINARIAS 1,25	VALOR TOTAL DE HORAS EXTRAS NOCTURNAS ORDINARIAS 1,75	VALOR TOTAL DE RECARGOS NOCTURNOS 0,35	VALOR TOTAL DE RECARGOS DOMINICAL NOCTURNOS 2,10	VALOR TOTAL DE HORAS FESTIVAS 1,75	VALOR TOTAL HORAS EXTRAS NOCTURNAS DOM. Y FESTIVAS 2,50	VALOR TOTAL HORAS DOMINICALES O NOCTURNAS 1,10	TOTAL
01/06/2012	30/06/2012	\$ 876.195,00	\$ 54.762,19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 54.762,19
01/07/2012	31/07/2012	\$ 876.195,00	\$ 123.214,92	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 123.214,92
01/08/2012	31/08/2012	\$ 876.195,00	\$ 123.214,92	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 123.214,92
01/09/2012	30/09/2012	\$ 876.195,00	\$ 45.635,16	\$ 102.222,75	\$ 99.667,18	\$ 30.666,83	\$ 51.111,38	\$ -	\$ -	\$ 329.303,29
01/10/2012	31/10/2012	\$ 876.195,00	\$ 68.452,73	\$ 76.667,06	\$ 142.472,96	\$ 46.000,24	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 333.592,99
01/11/2012	30/11/2012	\$ 876.195,00	\$ 68.452,73	\$ 38.333,53	\$ 106.695,00	\$ 46.000,24	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 259.481,50
01/12/2012	31/12/2012	\$ 876.195,00	\$ 22.817,58	\$ 12.777,84	\$ 89.444,91	\$ 15.333,41	\$ 38.333,53	\$ 18.254,06	\$ 16.063,58	\$ 213.024,91
01/01/2013	31/01/2013	\$ 876.195,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01/02/2013	28/02/2013	\$ 876.195,00	\$ 45.635,16	\$ 25.555,69	\$ 109.250,56	\$ 30.666,83	\$ 76.667,06	\$ 36.508,13	\$ 10.039,73	\$ 334.323,15
01/03/2013	31/03/2013	\$ 876.195,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01/04/2013	30/04/2013	\$ 876.195,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01/05/2013	31/05/2013	\$ 876.195,00	\$ -	\$ 153.334,13	\$ 115.000,59	\$ 26.833,47	\$ -	\$ -	\$ 12.047,68	\$ 307.215,87
01/06/2013	30/06/2013	\$ 876.195,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01/07/2013	31/07/2013	\$ 876.195,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01/08/2013	31/08/2013	\$ 876.195,00	\$ -	\$ -	\$ 44.722,45	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 6.023,84	\$ 50.746,29
01/09/2013	30/09/2013	\$ 876.195,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01/10/2013	31/10/2013	\$ 876.195,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01/11/2013	30/11/2013	\$ 876.195,00	\$ -	\$ 76.667,06	\$ 59.416,97	\$ 11.500,06	\$ 41.527,99	\$ -	\$ -	\$ 189.112,09
01/12/2013	31/12/2013	\$ 876.195,00	\$ -	\$ -	\$ 54.944,73	\$ 11.500,06	\$ 41.527,99	\$ -	\$ 4.015,89	\$ 111.968,67
01/01/2014	31/01/2014	\$ 876.195,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01/02/2014	28/02/2014	\$ 876.195,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01/03/2014	31/03/2014	\$ 876.195,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01/04/2014	30/04/2014	\$ 876.195,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01/05/2014	31/05/2014	\$ 876.195,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01/06/2014	30/06/2014	\$ 876.195,00	\$ -	\$ 140.556,28	\$ 63.889,22	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 204.445,50
01/07/2014	31/07/2014	\$ 876.195,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01/08/2014	31/08/2014	\$ 876.195,00	\$ -	\$ 83.055,98	\$ 86.889,34	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 169.945,32
TOTAL			\$ 552.185,39	\$ 709.170,33	\$ 972.393,91	\$ 218.501,13	\$ 249.167,95	\$ 54.762,19	\$ 48.190,73	\$ 2.804.371,62
PROMEDIO SALARIAL MENSUAL DE HORAS EXTRAS Y TRABAJO SUPLEMENTARIO										

DESDE	HASTA	BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA	PROMEDIO SALARIAL DE HORAS EXTRAS Y TRABAJO SUP.	TOTAL DIFERENCIA SALARIAL	DÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTÍAS	INTERESES SOBRE CESANTÍAS	VACACIONES
01/06/2012	31/12/2012	\$ 876.195,00	\$ 200.312,26	\$ 1.076.507,26	210	\$ 627.962,57	\$ 627.962,57	\$ 43.957,38	\$ 313.981,28
01/01/2013	31/12/2013	\$ 876.195,00	\$ 200.312,26	\$ 1.076.507,26	360	\$ 1.076.507,26	\$ 1.076.507,26	\$ 129.180,87	\$ 538.253,63
01/01/2014	31/08/2014	\$ 876.195,00	\$ 200.312,26	\$ 1.076.507,26	240	\$ 717.671,51	\$ 717.671,51	\$ 57.413,72	\$ 358.835,75
TOTAL						\$ 2.422.141,33	\$ 2.422.141,33	\$ 230.551,97	\$ 1.211.070,67

DESDE	HASTA	BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA	PROMEDIO SALARIAL DE HORAS EXTRAS Y TRABAJO SUP.	TOTAL DIFERENCIA SALARIAL	No. PAGOS	APORTES A SALUD	APORTES A PENSIÓN	APORTES A RIESGOS LABORALES
01/06/2012	31/12/2012	\$ 876.195,00	\$ 200.312,26	\$ 1.076.507,26	7	\$ 941.943,85	\$ 1.205.688,13	\$ 39.335,58
01/01/2013	31/12/2013	\$ 876.195,00	\$ 200.312,26	\$ 1.076.507,26	12	\$ 1.614.760,89	\$ 2.066.893,94	\$ 67.432,41
01/01/2014	31/08/2014	\$ 876.195,00	\$ 200.312,26	\$ 1.076.507,26	8	\$ 1.076.507,26	\$ 1.377.929,29	\$ 44.954,94
TOTAL						\$ 3.633.212,00	\$ 4.650.511,36	\$ 151.722,93

Luego en el presente asunto, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$17.525.723, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120 que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de la sentencia de segunda instancia ascendía a \$908.526.

En consecuencia, se inadmitirá el medio de impugnación propuesto por la parte demandante y se dispondrá la devolución del expediente al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso interpuesto por **JUAN CARLOS CHIQUILLO CHIQUILLO** contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, dentro del proceso que promovió frente a **CBI**

**COLOMBIANA S.A., REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. -
REFICAR y, como llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS
S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de
origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚNIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **20 de octubre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **164** la providencia proferida el **6 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **25 de octubre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 6 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA _____